

**AMPARO EN REVISIÓN 807/2019**  
**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**  
**SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día -----.

(...)

**SEXTO. Estudio de fondo.** Como se desprende de los antecedentes narrados, en el caso que nos ocupa, la controversia al igual que en muchos otros asuntos, gira en torno a la guarda y custodia de una menor de edad; pero lo que caracteriza este asunto y lo hace especial, es que esa menor nació en el marco de una familia homoparental; por tanto, ello obliga a determinar cómo opera el interés superior de la infancia, en un caso de comaternidad, en el que además se alega que a pesar de haber existido violencia, no se juzgó con perspectiva de género.

Bajo esa lógica y para resolver lo conducente, en principio es necesario exponer previamente: **i)** el derecho de protección a la familia; **ii)** el derecho a decidir de manera libre e informada el número de hijos y los derechos reproductivos frente a las técnicas de reproducción asistida; **iii)** ¿cómo opera la filiación cuando se hace uso de las técnicas de reproducción asistida? **iv)** la filiación en la comaternidad; **v)** la

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

importancia del interés superior de la infancia para determinar la guarda y custodia de un menor, frente al derecho-deber de convivencia; y vi) ¿en qué consiste la perspectiva de género?

Lo anterior, porque lo que se exponga al respecto, servirá de base para dar una solución al caso concreto.

No obstante, es importante destacar que los temas mencionados, ya han sido abordados en diversas ejecutorias, pues al resolver los **amparos directos en revisión 2931/2012,<sup>1</sup> 3094/2012,<sup>2</sup> 2618/2013,<sup>3</sup> 4122/2015,<sup>4</sup> 4821/2015,<sup>5</sup> 2766/2015,<sup>6</sup> 2710/2017,<sup>7</sup>** así como los

---

<sup>1</sup> **Amparo directo en revisión 2931/2012.** 21 de noviembre de 2012. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>2</sup> **Amparo directo en revisión 3094/2012.** 6 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría.

<sup>3</sup> **Amparo directo en revisión 2618/2013.** 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

<sup>4</sup> **Amparo directo en revisión 4122/2015.** 2 de marzo de 2016. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

<sup>5</sup> **Amparo directo en revisión 4821/2015.** 16 de marzo de 2016. Mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los votos emitidos por los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

<sup>6</sup> **Amparo directo en revisión 2766/2015.** 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

<sup>7</sup> **Amparo directo en revisión 2710/2017.** 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez

amparos en revisión 615/2013,<sup>8</sup> 852/2017,<sup>9</sup> 24/2018,<sup>10</sup> y 553/2018,<sup>11</sup> esta Primera Sala ya ha tenido la oportunidad de hacer algún pronunciamiento al respecto; por tanto, en el caso, sólo se retomarán en lo conducente, dichos precedentes.

❖ **I. Derecho de protección a la familia.**

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, dispone lo siguiente:

*“Art. 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Como se desprende de la transcripción anterior, el artículo 4° de la Constitución Federal establece el mandato de que la ley proteja la organización y desarrollo de la familia.

---

Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Estando ausente e impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>8</sup> **Amparo en revisión 615/2013.** 4 de junio de 2014. unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta en Funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

<sup>9</sup> **Amparo en revisión 852/2017.** 8 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

<sup>10</sup> **Amparo en revisión 24/2018.** 17 de octubre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>11</sup> **Amparo en revisión 553/2018.** 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Mario Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández se reservan el derecho de formular voto concurrente.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

No obstante, esa obligación no sólo deriva del artículo constitucional referido, sino que también se extrae de diversos tratados internacionales.

Esto es así, pues los numerales 17, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>12</sup> y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>13</sup> ordenan que la familia sea protegida por la sociedad y el Estado.

En ese orden de ideas, debe indicarse que al resolver el **amparo en revisión 615/2013**,<sup>14</sup> esta Primera Sala señaló que de acuerdo con el mandato que se contiene en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, apartado 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado y la propia sociedad, por tal motivo las leyes deben proteger su organización y desarrollo.

Ahora bien, el mandato que se extrae de esas disposiciones, no limita la protección mencionada a un determinado tipo de familia, por el

---

<sup>12</sup> "Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.  
[...]"

<sup>13</sup> "Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la familia y el Estado.  
[...]"

<sup>14</sup> **Amparo en revisión 615/2013**. 4 de junio de 2014. unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta en Funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, e hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

contrario, teniendo en cuenta que dentro de un Estado democrático de derecho como es el nuestro, el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, existe la necesidad de proteger a la familia en todas sus formas y manifestaciones; por ello, el legislador ordinario tiene la obligación de crear leyes con las figuras jurídicas que resulten necesarias para la protección, desarrollo y organización de la familia en sus diversas formas de integración.

Así, el Estado tiene la obligación de proteger todos los tipos de familia que existen en la sociedad<sup>15</sup> sin importar la manera en que ésta se haya originado o se encuentre conformada, pues lo que se protege constitucional y convencionalmente es a la familia como realidad social.

Aquí es importante destacar que el matrimonio, es una de las múltiples instituciones o figuras en las que el legislador ordinario puede apoyarse para cumplir con el mandato constitucional de proteger a la familia;<sup>16</sup> sin embargo, no es la única.

En efecto, aunque al hacer referencia a este derecho, los tratados internacionales hacen alusión al matrimonio, ello obedece a que éste ha sido uno de los medios más tradicionales a través de los cuales se inicia una familia; sin embargo, ésta no necesariamente tiene su origen o formación en la institución del matrimonio, pues el artículo 4°

---

<sup>15</sup> En la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se identifica diversos tipos de familias, entre ellas las siguientes:

**Familia nuclear**, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, que pueden ser biológicos o adoptados; **familia monoparental**, conformada por un padre e hijos o una madre e hijos, o bien, **familia extensa o consanguínea**, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales familias; **familia homoparental**, conformada por personas del mismo sexo, con o sin hijos.

<sup>16</sup> Se dice que hay multiplicidad de instituciones en que el legislador puede apoyarse para cumplir con el mandato constitucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia, pues con ese propósito se han credo diversas instituciones diversas al matrimonio como son el concubinato, la sociedad de convivencia y las relaciones conyugales, entre otras.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

Constitucional no vincula la institución del matrimonio a la familia, en tanto que como ya se dijo, la protección constitucional y convencional que se deriva de los preceptos citados, debe abarcar todos los tipos de familia que existen en la sociedad, como por ejemplo, aquéllas que se conforman a través de un concubinato.

Por ese motivo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, con relación al tema, entre otras cosas, sostuvo lo siguiente:

*“237. De todo lo anterior, tenemos que, en modo alguno, el artículo 4° de la Constitución alude a la institución civil del matrimonio, menos aun definiéndola, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario; tampoco se desprende del mismo, que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia -“ideal”- que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer, como lo afirma el Procurador, ya que lo que mandata, como se ha precisado, es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.*

*238. Por consiguiente, si conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).*

**239.** *De este modo, fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; la reproducción asistida; la disminución, en algunos países, de la tasa de natalidad; la migración y la economía, entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.*

**240.** *El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia “ideal”, ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto, como alega el Procurador General de la República, el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás.”*

En esas condiciones, es evidente que el legislador ordinario está obligado a proteger a la familia como realidad social, sin importar la manera en que ésta se haya originado o se halle conformada.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de familia cuya protección ordena la Constitución, no se identifica ni limita a un solo tipo de familia, sino que en el contexto de un Estado democrático de derecho en que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse que la norma constitucional se refiere a la familia como realidad social, por lo que tutela todas sus formas y manifestaciones en cuanto a la realidad existente.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis aislada P. XXI/2011, emitida por el Pleno, de rubro: “**MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 878.

Bajo esa lógica, una de las formas en que puede tener lugar una familia es aquella que se encuentra conformada por parejas del mismo sexo, respecto a las cuales se ha reconocido su derecho al matrimonio; esto, sobre la base de que las disposiciones en que se define dicha institución (e incluso el concubinato), como la unión entre un hombre y una mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa que las hace inconstitucionales, en tanto que establecen una exclusión fundada en la preferencia sexual de las personas.<sup>18</sup>

En efecto, no considerarlo de esa manera, sería discriminatorio y por ende, contrario a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, en tanto que basándose en una mera identificación o preferencia de tipo sexual, se negaría la posibilidad de que personas del mismo sexo integren una familia; y como consecuencia, de manera indebida e ilegal, se les negaría la protección que el Estado debe brindar a las familias homoparentales, perpetuando la idea, de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas, lo que no puede, ni debe ser tolerado en un verdadero Estado de derecho.

❖ **II) Derecho a decidir de manera libre e informada el número de hijos y los derechos reproductivos frente a las técnicas de reproducción asistida.**

---

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala, de rubro: **“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 186.

El segundo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.”*

Como se desprende de la transcripción anterior, el artículo 4° de la Constitución Federal, además de consagrar el derecho de protección a la familia, también reconoce el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos; por tanto, en él también queda comprendida la decisión de procrear o abstenerse de hacerlo.

Este derecho corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado.

El citado derecho también se deriva de lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el derecho a la vida privada y a la familia, en el sentido de que constituye el derecho de toda persona, organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones; y que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico, es decir, sus derechos reproductivos.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. 28 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 142, 143 y 145.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

En esa línea, la Corte Interamericana, señala que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por lo que la protección a la vida privada incluye el respeto a las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.<sup>20</sup> Lo cual se vincula con el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador, en el que se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, en el entendido de que la mencionada Corte ha señalado que la salud reproductiva implica los derechos del hombre y la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables.<sup>21</sup>

De ese modo, la Corte Interamericana ha reconocido el derecho de acceder a Técnicas de Reproducción Asistida para lograr el nacimiento de un hijo, en referencia a parejas con problemas de infertilidad.

Tratándose de las parejas del mismo sexo se presenta una situación similar, no por infertilidad de alguno de los miembros de la pareja, sino porque en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino).

---

<sup>20</sup> *Ídem*, párrafo 146.

<sup>21</sup> *Ídem*, párrafos 149 y 150.

En ese sentido y considerando que el derecho a convertirse en padre o madre se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a preferencia sexual, tal como se prescribe en el artículo 1° de la Constitución y el 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 553/2018**,<sup>22</sup> señaló que debe reconocerse el derecho a las parejas homosexuales para acceder a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida, y a convertirse en padres o madres a través de esos métodos.

Con relación al tema, al resolver el **amparo directo en revisión 2766/2015**,<sup>23</sup> así como el citado **amparo en revisión 553/2018**, esta Primera Sala mencionó que las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos utilizados para ayudar a personas y parejas a lograr un embarazo, las cuales incluyen la manipulación tanto de espermatozoides como de ovocitos, o embriones para el establecimiento de un embarazo.

Entre dichas técnicas se encuentran, entre otras, la *fecundación in vitro*, la transferencia de embriones, la transferencia intra-tubárica de gametos, la transferencia intra-tubárica de cigotos y la transferencia intra-tubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones y el útero subrogado.

---

<sup>22</sup> **Amparo en revisión 553/2018.** 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Mario Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández se reservan el derecho de formular voto concurrente.

<sup>23</sup> **Amparo directo en revisión 2766/2015.** 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

Dentro de esas técnicas, la *fecundación in vitro* y la inseminación artificial o asistida, juegan un papel relevante.

**La *fecundación in vitro*** constituye el procedimiento por medio del cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, ellos son entonces fertilizados con esperma en un procedimiento de laboratorio, una vez concluido esto, el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer. Esta técnica se aplica cuando la infertilidad se debe a la ausencia o bloqueo de las trompas de falopio de la mujer, es decir, cuando un óvulo no puede pasar hacia las trompas de falopio para ser fertilizado y posteriormente implantado en el útero o en casos donde la infertilidad recae en la pareja de sexo masculino, así como, en los casos en que la causa de la infertilidad es desconocida.<sup>24</sup>

Las fases que se siguen durante la *fecundación in vitro* son las siguientes: **a)** inducción a la ovulación; **b)** aspiración de los óvulos contenidos en los ovarios; **c)** inseminación de óvulos con espermatozoides; **c)** observación del proceso de fecundación e incubación de los embriones, y **d)** transferencia embrionaria al útero materno.<sup>25</sup>

Sobre el desarrollo embrionario en la *fecundación in vitro*, existen cinco etapas que duran en total cinco días. En primer lugar, se seleccionan los óvulos maduros, los cuales son fecundados, por lo que se da paso al desarrollo del cigoto. En las primeras veintiséis horas de desarrollo el cigoto se divide en dos células, las cuales posteriormente se dividen en cuatro células en el día dos y finalmente se vuelve a dividir para formar ocho células en el día tres. En el día cuatro, se habla de

---

<sup>24</sup> Op. Cit. párrafo. 63, *in fine*.

<sup>25</sup> Op. Cit. párrafo. 64

*Mórula* y del día cuatro al día cinco, el embrión llega a su estado de *Blastocisto*.

Los embriones pueden permanecer en cultivo hasta cinco días antes de ser transferidos al útero de la mujer. Por lo tanto, el embrión puede ser transferido desde el día dos y hasta el día cinco. Dependiendo de la caracterización morfológica y dinámica de la división celular, se toma la decisión respecto de cuándo transferir el embrión. La transferencia embrionaria puede ser directamente al útero o a las trompas de falopio. A los doce días de la transferencia embrionaria, se sabe si la mujer quedó embarazada a través de marcadores.<sup>26</sup>

Por su parte, **la *inseminación artificial o asistida*** consiste en aplicar técnicas tendentes a lograr una fertilización dentro del claustro materno; biológicamente inseminar significa hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera; en este caso, no existe una extracción de óvulos de la mujer, pero sí de espermatozoides del hombre, sea éste el cónyuge o un donador externo.<sup>27</sup>

Dentro de la *inseminación artificial o asistida* se contemplan distintos escenarios, formas o tipos,<sup>28</sup> a saber:

a. La *inseminación artificial homóloga* se aplica a una mujer que tiene un cónyuge o una pareja cuando el material genético es de ambos y existe un consentimiento de la pareja.

---

<sup>26</sup> *Op. Cit.* párrafo 65.

<sup>27</sup> MENDOZA C, HÉCTOR A. *La fecundación asistida*, en “La reproducción humana asistida. Un análisis desde la perspectiva biojurídica”, Fontamara, México, 2011, pp. 48 y 49.

<sup>28</sup> *Cfr.* RAMÍREZ BARBA, ÉCTOR JAIME Y VÁZQUEZ GUERRERO, MIGUEL ÁNGEL. *Reproducción Asistida. Aspectos médicos, científicos, técnicos y bioéticos*, en “Normativa en Bioética, Derechos Humanos, Salud y Vida”, (coord. Gabriel García Colorado), México, Trillas, 2009.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

b. **La *inseminación artificial heteróloga*** se aplica a una mujer que es inseminada con un material genético de un donador anónimo, pues el cónyuge o la pareja no aporta material genético para la fecundación.

c. La *inseminación artificial a una mujer soltera* consiste en aplicar la técnica a una mujer que no tiene un cónyuge o una pareja, por lo que necesariamente el material genético proviene de un donador anónimo.

d. La *inseminación artificial post mortem* consiste en aplicar la técnica a una mujer que es inseminada con un material genético de su marido o pareja que ha muerto.

### ❖ iii) **¿Cómo opera la filiación cuando se hace uso de las técnicas de reproducción asistida?**

Sobre este tema, al resolver el **amparo directo en revisión 2766/2015**,<sup>29</sup> citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala indicó que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar; además, la forma como se construye dicha

---

<sup>29</sup> **Amparo directo en revisión 2766/2015.** 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

decisión es parte de la autonomía y la identidad de una persona, tanto en su dimensión individual como de pareja.<sup>30</sup>

En los derechos reproductivos, en particular, en el empleo de un tratamiento por inseminación artificial, el derecho a la identidad, contemplado en el artículo 4º Constitucional, se dota de contenido bajo una doble connotación: en primer lugar, respecto de las consecuencias jurídicas que surgen por quienes se someten a esos tratamientos (los padres); en segundo lugar y principalmente, en relación con el impacto que se produce en los hijos nacidos bajo esas técnicas.

Así mismo, señaló que estar en presencia de un tratamiento por inseminación artificial, como técnica a través de la cual las personas tanto en lo individual como en pareja pueden ejercer su derecho a formar una familia, lo primero que habrá que verificar es en cuál de esas dimensiones (la individual o en pareja) se realizó el tratamiento; después de ello, resultará necesario determinar si existió o no consentimiento de la persona que no aportó material genético, pues ello constituirá uno de los elementos para integrar la filiación del hijo nacido bajo esa técnica de reproducción asistida.

Esto es así, pues cuando dentro de un matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, uno de los factores fundamentales

---

<sup>30</sup> La Organización Mundial de la Salud ha resaltado que cada individuo o pareja es libre en su decisión de tener hijos, cuántos y con qué frecuencia, y en caso de presentar problemas de fertilidad, pueden intentar métodos sencillos o avanzados de reproducción, como la fertilización *in vitro*. Tales tratamientos son innovadores desde el punto de vista científico y han revolucionado los conceptos de identidad generacional y de familia. Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida. Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). 2010.

para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas será la voluntad de los padres.<sup>31</sup>

Ahora, en la inseminación artificial heteróloga, que es la que al caso interesa *-recuérdese-* se realiza una fecundación con un gameto masculino de un donador anónimo; aquí, a diferencia de la homóloga, el método está concebido para que el donante se limite a suministrar el material biológico; **en consecuencia, en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación artificial heteróloga no tendrá biológicamente un material genético compatible con uno de los cónyuges.**

Siendo este el escenario, lo que se debe acreditar es si el otro cónyuge (varón o hembra) otorgó su voluntad para que la cónyuge mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, surgirá para ambos progenitores, un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguineidad.

Así, cuando en el ejercicio del derecho que nos ocupa en su dimensión de pareja, existe consentimiento de los cónyuges para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos cónyuges, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge (hombre o mujer) que sólo dio su consentimiento para que la otra cónyuge (necesariamente mujer) se sometiera a la técnica de

---

<sup>31</sup> A esta conclusión también llega VERCELLONE, PAOLO, *Tratato di diritto civile Italiano, La filiazione*. Vol. III, Tomo II, Edit. Utet, Torino, Italia, 1987, p. 151.

preproducción asistida mencionada y el menor no existan lazos genéticos;<sup>32</sup> a este consentimiento del cónyuge, se le conoce como *voluntad procreacional*, que no es más que el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea.<sup>33</sup>

Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico.<sup>34</sup>

Por ello, al resolver los **amparos en revisión 553/2018**<sup>35</sup> y **852/2017**,<sup>36</sup> así como el **amparo directo en revisión 2766/2015**,<sup>37</sup> esta Primera Sala consideró que en la inseminación artificial heteróloga, la *voluntad procreacional* es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor, y para que el cónyuge que lo da, quede jurídicamente vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial, es decir, para que el cónyuge

---

<sup>32</sup> Por el contrario, si no existió consentimiento de ambos cónyuges, se entenderá que quien se somete al tratamiento lo hizo en su esfera individual y, por lo tanto, el cónyuge que no aportó material genético no tendrá relación jurídica con el hijo que nazca como resultado de la técnica de reproducción asistida empleada.

<sup>33</sup> Cfr. CHIARA, LALLI, *Libertà Procreativa*, Luigore Editore, Novembre de 2004, Napoli, Italia.

<sup>34</sup> FAMÁ, MARÍA VICTORIA, *El derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, RDF N° 90, Buenos Aires, 2012, p. 175.

<sup>35</sup> **Amparo en revisión 553/2018**. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández se reservan el derecho de formular voto concurrente.

<sup>36</sup> **Amparo en revisión 852/2017**. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

<sup>37</sup> **Amparo directo en revisión 2766/2015**. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

varón o mujer, asuma las responsabilidades derivadas de la filiación; voluntad que se protege bajo el amparo del artículo 4º Constitucional.

En ese orden de ideas, es claro que en la inseminación artificial heteróloga, la filiación con el cónyuge (hombre o mujer), no se determina por la verdad biológica, sino por la voluntad expresada por ambos progenitores, a fin de que uno de ellos (mujer), se someta a un proceso de inseminación artificial heteróloga, lo que acarrea una filiación indisoluble entre el niño producto de ese tratamiento y el cónyuge (hombre o mujer) que asumió esa responsabilidad, a través de la manifestación de la voluntad procreacional.

Aquí, es importante dejar establecido que lo anterior también aplica para las parejas que unidas en concubinato, deciden hacer uso de las técnicas de reproducción asistida, concretamente la inseminación artificial mencionada.

### ❖ **IV) La filiación en la comaternidad.**

Fisiológicamente la procreación natural de un hijo sólo es posible **entre un hombre y una mujer**; por ello, las reglas filiatorias se sustentan en la premisa básica de que la constitución física y fisiológica de los seres humanos, para la procreación, requiere de la participación de células sexuales de hombre y mujer y, en esa medida, esa premisa ha servido de base para establecer la filiación respecto de hijos nacidos en contextos **de parejas heterosexuales** casadas o no, en función de hacer prevalecer la concordancia de la filiación jurídica con los vínculos genéticos, que es el escenario fáctico común.

No obstante, ello no excluye, *per se*, que la filiación pueda ser establecida bajo una óptica más amplia e incluyente, a la luz del parámetro constitucional y convencional que postula el derecho de igualdad y el principio de no discriminación en el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo que conforman uniones familiares, a la procreación y protección familiar en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales, pero sobre todo, a la luz de los derechos de los hijos que nacen en estos contextos de familias homoparentales; por tanto, existe la posibilidad de establecer una filiación jurídica entre el hijo de una mujer y otra mujer con la que la madre biológica forme una unión homoparental

En efecto, como estableció esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 852/2017**,<sup>38</sup> en la actualidad se reconoce que los modelos de familia homoparentales constituidos por dos mujeres, ejercen la denominada **comaternidad**, es decir, la doble filiación materna, figura evidentemente derivada de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional de la familia, que como se ha venido señalando, ha transitado a diversos tipos de uniones familiares; evolución que, acorde con el actual ordenamiento constitucional, no puede desconocerse, negarse o privarse de derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección.

---

<sup>38</sup> **Amparo en revisión 852/2017**. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

Al fenómeno de la comaternidad se ha referido la doctrina al indicar que en su conformación, la familia resulta flexible a las diversas maneras de relacionarse entre las personas, entre ellas, la homoparentalidad, las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros, de manera que la fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan las relaciones entre cada uno de sus miembros, hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia, a la familia.<sup>39</sup>

El carácter maleable de la familia se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia de acuerdo a sus propias opciones de vida, pues, en razón de la variedad, la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados, por lo que no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia.<sup>40</sup>

Partir de la idea de familia inflexible, única y heteroparental, implica conceptualizar roles de género que en la actualidad se encuentran superados. Los cambios en las dinámicas coyunturales de la sociedad, conllevan la necesidad de inteligir que el modelo familiar considerado el núcleo de la sociedad, ha mutado. Los divorcios, la custodia compartida, los núcleos familiares integrados por parientes de

---

<sup>39</sup> A. J. Cherlin, *Marriage, Divorce, Remarriage*, Harvard University Press, 1981. Citado en A. Hacker, *Farewell to the Family?*, *ctThe New York Reviewa*, 18 marzo 1982.

<sup>40</sup> *Ibíd.*

segundo grado —en cualquier línea— y sobre todo la homoparentalidad, han detonado la reestructuración en el entendimiento de la familia en su concepción tradicional.

La comaternidad, como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más menores de edad, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, debe ser reconocido, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de los menores de edad; para esta Sala, lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales, es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos, no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes las realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

**❖ V) Importancia del interés superior de la infancia para determinar la guarda y custodia de un menor frente al derecho-deber de convivencia.**

Es doctrina consolidada en esta Suprema Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños.

En este sentido, cabe recordar que el interés superior del niño encuentra su fundamento en la Constitución Federal, así como, en diversos instrumentos internacionales.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

En efecto, en la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, se incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4º constitucional, para quedar como sigue:

*“Artículo 4º. [...]*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [...]*”

Asimismo, dicho interés superior es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “[e]l principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas

que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.<sup>41</sup>

En el ámbito nacional, esta Suprema Corte ha enfatizado en varios precedentes la importancia del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño.<sup>42</sup>

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.),<sup>43</sup> también se ha señalado que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

---

<sup>41</sup> Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

<sup>42</sup> Al respecto, véanse las siguientes tesis: tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2012 (9a.), Primera Sala, novena época, libro XV, tomo 1, marzo de 2012, página 334, registro 159897, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**”; tesis P. XLV/2008, Pleno, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712, de rubro: “**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.**”

<sup>43</sup> Tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Primera Sala, décima época, libro 25, tomo I, diciembre de 2015, página 256, registro 2010602.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se vean involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo a lo que es mejor para el niño.

En esta línea, el interés superior del menor ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se llegue a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.<sup>44</sup>

En ese orden de ideas, y atendiendo precisamente al interés superior mencionado, cuando en una contienda se debe decidir quién de los progenitores debe ejercer la guarda y custodia de un menor, en contrapartida, también se debe proveer sobre el derecho-deber de visitas y convivencias.

Esto es así, porque conforme al artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los niños tienen un derecho fundamental a convivir con sus padres.<sup>45</sup> Este derecho se justifica ya que a través de las convivencias los menores pueden

---

<sup>44</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 191/2005, Primera Sala, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro 175053, de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**

<sup>45</sup> Artículo 9:

3- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

generar lazos afectivos con sus progenitores, lo cual es importante para su desarrollo emocional.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha argumentado que las visitas y convivencias son *fundamentales para el sano desarrollo de la personalidad de los menores*.<sup>46</sup> De este modo, se ha señalado en reiteradas ocasiones que la importancia de establecer un régimen de visitas y convivencias efectivo, debe de regir cualquier decisión que se tome sobre los derechos de un menor.

En efecto, en el **Amparo Directo en Revisión 2931/2012**,<sup>47</sup> esta Primera Sala sostuvo que para que el derecho a las visitas y convivencias sea efectivo “resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes,

---

<sup>46</sup> **“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.”** [Tesis Aislada 1a. CCCVI/2013 (10a.), SGJF, décima época, octubre de 2013, tomo 2, registro 2004703- Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.] Este criterio ha sido reiterado de forma consistente por esta Primera Sala en múltiples asuntos, como puede observarse de las siguientes tesis jurisprudenciales: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”** [Jurisprudencia 1a./J. 31/2014. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014. Tomo I, página 451]. **“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”** [Jurisprudencia 1a./J. 23/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro V, Abril de 2014, Tomo 1, página 450.] **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”** [Jurisprudencia 1ª/ J. 18/2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406] **“JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS”** [Tesis: 1a. XVI/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616 . Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.] y **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”** [Tesis: 1a./J. 191/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, mayo de 2006 página 167].

<sup>47</sup> **Amparo Directo en Revisión 2931/2012**. 21 noviembre de 2012. Mayoría de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.”

En esta línea, esta Primera Sala sostuvo en la **Contradicción de Tesis 123/2009**<sup>48</sup> que el menor “tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, para lo cual en la mayoría de los casos resulta necesaria e indispensable la convivencia con ambos progenitores.”

Por otra parte, en el **Amparo Directo en Revisión 3094/2012**, se aclaró que las visitas y convivencias son un *derecho-deber*.<sup>49</sup> Lo anterior, según la doctrina de esta Suprema Corte implica que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia tienen derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos. Pero por otro lado, como ya se ha señalado, el derecho de visitas y convivencias es *primordialmente* un derecho de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un *deber correlativo* a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un *derecho* a visitar y convivir con sus hijos, pero tienen *sobre todo* el *deber* de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”.

---

<sup>48</sup> **Contradicción de Tesis 123/2009**, resuelta el 9 de septiembre de 2009 por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>49</sup> **Amparo Directo en Revisión 3094/2012**. 6 de marzo de 2013, con mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena.

De todo lo anterior, se puede desprender que los menores tienen el derecho de convivir con *ambos* progenitores ya que es de suma importancia para que éstos puedan desarrollarse plenamente. Además, de dicha figura también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica que el padre custodio tiene el deber de permitir que se lleven a cabo las convivencias con el otro.

No obstante, es importante recordar que esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 2710/2017**,<sup>50</sup> ya dejó establecido que al tomar decisiones respecto a la guarda y custodia —y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres—, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños.

En esa lógica, esta Suprema Corte —en diversos precedentes— ha determinado que de conformidad con el interés superior del niño, basta que el juzgador verifique un potencial riesgo en la esfera del menor sin que sea necesario que se actualice un daño. Es decir, no se requiere que la circunstancia a ponderar genere un daño, sino que basta con que la misma “aumente el riesgo” de que los bienes o derechos del menor se vean afectados o aumente las posibilidades de que ocurra el evento.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> **Amparo directo en revisión 2710/2017**. 25 de abril de 2018. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Estando ausente e impedido el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>51</sup> Dicho criterio se ve reflejado en los Amparos Directos en Revisión resueltos por esta Primera Sala: 12/2010, resuelto el 2 de marzo de 2011; 3394/2012, resuelto el 20 de febrero de 2013; 1038/2013, resuelto el 4 de septiembre de 2013; 2618/2013, resuelto el 23 de octubre de 2013; 3466/2013 resuelto el 7 de mayo de 2014; 1222/2014, resuelto el 15 de octubre de 2014; 2534/2014 resuelto el 4 de febrero de 2015; y 4122/2015, resuelto el 2 de marzo de 2016.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

En esa lógica, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 2618/2013**,<sup>52</sup> la Primera Sala realizó ciertas precisiones respecto al concepto de riesgo. En este sentido, apuntó que si aquél se entiende simplemente como:

*“[...] la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Hay miles de situaciones imaginables que pueden poner en peligro la integridad de un niño. En este sentido, cualquier menor está en “riesgo” de sufrir una afectación por muy improbable que sea.*

*Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de “riesgo”. De acuerdo con la literatura especializada, el aumento del riesgo “se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero.”*

Así, en concordancia con lo anterior, en el **Amparo Directo en Revisión 4122/2015**,<sup>53</sup> esta Primera Sala estableció que la directriz del riesgo se ha estimado adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad, tales como en los juicios de guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias, entre otros.

Es importante precisar que conforme a lo establecido en el mismo precedente, si bien es cierto que en los juicios de guarda y custodia se

---

<sup>52</sup> **Amparo directo en revisión 2618/2013**. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho para formular voto particular.

<sup>53</sup> **Amparo directo en revisión 4122/2015**. 2 de marzo de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

debe ponderar la decisión a partir de una situación de riesgo real y no de la verificación de un daño generado, dicha evaluación no debe estar basada en prejuicios, estigmatizaciones o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres.

### ❖ VI) ¿En qué consiste la perspectiva de género?

El artículo 4° de la Constitución reconoce la igualdad del hombre y la mujer; no obstante, tal y como lo indicó esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 554/2013**,<sup>54</sup> es importante destacar que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requerían y siguen requiriendo de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> **Amparo en revisión 554/2013**. 25 de marzo de 2015. Unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

<sup>55</sup> Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera. Ver también Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Además, ver la tesis respecto de dicho asunto, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

Así pues, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, Constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 2,<sup>56</sup> 6<sup>57</sup> y 7<sup>58</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

---

cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>56</sup> Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (...)

<sup>57</sup> Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y  
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>58</sup> Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;  
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;  
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;  
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;  
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;  
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;  
g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y  
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”)<sup>59</sup>, así como, en el artículo 16<sup>60</sup> de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.<sup>61</sup> Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Lo anterior, cobra relevancia a la luz del artículo 1º Constitucional<sup>62</sup> que establece que toda persona gozará “de los

---

<sup>59</sup> Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999. Ver, además, Medina Quiroga, Cecilia, “Human rights of women: where are we now in the Americas?”, en A. Manganas (ed.), *Essays in Honor of Alice Yotopoulos – Marangopoulos*, Hellas y Bruylant, Athens, Greece and Brussels, Belgium, 2003.

<sup>60</sup> Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

<sup>61</sup> Ratificada por el Senado mexicano el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” del día 9 del mes de enero del año de 1981, y publicado el 12 de mayo de 1981.

<sup>62</sup> Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Aunado a lo anterior, en las **Contradicciones de Tesis 293/2013**<sup>63</sup> y **21/2013**, el Tribunal Pleno se pronunció sobre el alcance del artículo 1º Constitucional y destacó que los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados, al no relacionarse entre sí en términos jerárquicos por ser inherentes a la persona, integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional. Asimismo, en la **Contradicción de Tesis 293/2011**, se determinó que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH”) son vinculantes y deben entenderse como un estándar mínimo que debe ser recibido por los

---

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>63</sup> Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 3 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas.

En seguimiento de lo anterior, y tal como se destacó en la **Contradicción de Tesis 21/2011**,<sup>64</sup> el contenido de un derecho humano reconocido en tratados internacionales de los que México es parte, no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo.

Lo anterior, significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de esta Suprema Corte de Justicia,<sup>65</sup> o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.<sup>66</sup> Dicho de otra manera, el contenido de

---

<sup>64</sup> Contradicción de tesis 21/2011, resuelta en sesión de 9 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 65. Nota al pie 26.

<sup>65</sup> Lo mismo sucede en relación con esta Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución. Al respecto, el Pleno de este Tribunal ha establecido que en la interpretación histórica progresiva “deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.” (Ver tesis jurisprudencial 61/2000, emitida por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Novena Época, mayo de 2000, página 13, de rubro: “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN”).

<sup>66</sup> Al realizar la interpretación evolutiva del contenido de un derecho humano, los tribunales constitucionales y los organismos internacionales autorizados hacen un análisis desde su propia

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

los derechos humanos se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como, la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

El caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Así pues, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.<sup>67</sup>

---

jurisprudencia y también de forma comparativa. Así por ejemplo, la Corte Interamericana al hacer una interpretación evolutiva ha otorgado “especial relevancia al derecho comparado, razón por la cual ha utilizado normativa nacional o jurisprudencia de tribunales internos a la hora de analizar controversias específicas”. (Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. Ver también, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 83).

<sup>67</sup> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

Para lograr lo anterior, las autoridades deben adoptar, en todas sus políticas y actos, una herramienta como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, a la cual se le denomina perspectiva de género, que surge como resultado de una teoría multidisciplinaria,<sup>68</sup> cuyo objeto pretende buscar el enfoque o contenido conceptual conforme al género que se debe otorgar para analizar la realidad y fenómenos diversos, tales como el derecho y su aplicación, de modo que se permita evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades del género, que contribuya a diseñar y proponer soluciones sin discriminación.<sup>69</sup>

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende

---

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

<sup>68</sup> Cfr. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2001) Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en Guzmán, S. Laura y Campillo Fabiola. P 8. Disponible en <http://www.iidh.ed.cd/comunidades/derechosmujer>.

<sup>69</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.<sup>70</sup> Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.<sup>71</sup> Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>72</sup>

Ahora bien, en cuanto al marco jurídico nacional, corresponde destacar que México ha impulsado diversas reformas jurídicas con la

---

<sup>70</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>71</sup> Cfr. *Idem*, párr. 258.

<sup>72</sup> *Mutatis mutandi*. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones en asuntos de violencia contra la mujer. Algunos ejemplos son: Amparo en revisión 495/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles; Amparo en revisión 569/2013, 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz; Amparo directo 12/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 956/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

finalidad de permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, a la vez de sancionar a quienes los transgreden.

En este sentido, tal y como lo indicó esta Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 24/2018**,<sup>73</sup> la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con la exposición de motivos, dicha ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia. La ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. Uno de los aspectos más relevantes de la ley es que la misma define todos los tipos y las modalidades de la violencia de género contra las mujeres.<sup>74</sup>

En efecto, cabe destacar que en la exposición de motivos que acompañó la promulgación de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de primero de febrero de dos mil siete, el legislador federal destacó que el propósito de la ley consiste en crear un esquema institucional que permita erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad. Ello con la intención diáfana de

---

<sup>73</sup> **Amparo en revisión 24/2018**. 17 de octubre de 2018. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>74</sup> Cfr. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 956/2013, decidida el 4 de septiembre de 2013. Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, según el parámetro constitucional compuesto por los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal y de forma explícita los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”),<sup>75</sup> entre otros instrumentos internacionales citados en la obra legislativa.

En el sistema interamericano, la mencionada Convención, representa el primer instrumento internacional que afirma de manera contundente que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Notablemente, en el artículo 7 de la Convención se establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

---

<sup>75</sup> Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del mismo año.

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

De lo expuesto, se aprecia que los estándares internacionales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son contundentes en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Para ese efecto, el Estado tiene la obligación en adoptar medidas integrales para combatir con la debida diligencia la violencia contra las mujeres; entre esas medidas, como ya se mencionó, se encuentra la relativa a juzgar con perspectiva de género.

Al respecto es importante señalar que al resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la obligación de *juzgar con perspectiva de género*, la cual comprende, principalmente, los

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

siguientes asuntos: **Amparo Directo 12/2012**,<sup>76</sup> **Amparo Directo en Revisión 2655/2013**,<sup>77</sup> **Amparo Directo en Revisión 2293/2013**,<sup>78</sup> **Amparo Directo en Revisión 912/2014**,<sup>79</sup> **Amparo en Revisión 554/2013**<sup>80</sup> y **Amparo Directo en Revisión 1125/2014**.<sup>81</sup> Por otra parte, en el 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, instrumento que sistematiza los estándares aplicables sobre el tema con la finalidad de guiar a las y los impartidores de justicia en la implementación de esta metodología.

La Primera Sala inició con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y

---

<sup>76</sup> **Amparo directo 12/2012**. 12 de junio de 2012 Mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra de los emitidos por los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto particular y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>77</sup> **Amparo directo en revisión 2655/2013**. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>78</sup> **Amparo directo en revisión 2293/2013**. 22 de octubre de 2014 Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ponente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular.

<sup>79</sup> **Amparo directo en revisión 912/2014**. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>80</sup> **Amparo en revisión 554/2013**. 25 de marzo de 2015 por unanimidad de 5 votos, unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente. En este asunto, la Primera Sala abordó expresamente la aplicación de la perspectiva de género en asuntos que involucren la muerte violenta de mujeres, cuyos criterios deberán ser aplicados por analogía a otros casos de violencia de género que no necesariamente terminen con la muerte de la víctima.

<sup>81</sup> **Amparo directo en revisión 1125/2014**. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

mujeres. En efecto, en la tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), cuyo rubro es: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.”**<sup>82</sup> la Primera Sala sostuvo que:

*“[...] la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.”*

Posteriormente, en un asunto del cual derivó la tesis aislada 1a. XLV/2014 (10a.), cuyo rubro es: **“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INCULPADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**<sup>83</sup> esta Sala precisó este criterio señalando que las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, casos en los cuales la perspectiva de género se entenderá como una función correctiva.

---

<sup>82</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

<sup>83</sup> Tesis aislada 1a. XLV/2014 (10a.), registro de IUS 2005534, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 663.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

En la tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), cuyo rubro es: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”<sup>84</sup> la Primera Sala reconoció la importancia de la *perspectiva de género* en el acceso de las mujeres a la justicia. Para ello, partió de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", de cuyo contenido desprendió que:

*“[juzgar con] perspectiva de género [...] constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”*

Como se advierte del criterio en comento, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así se podrá visualizar un determinado caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia que resulte verdaderamente efectivo e igualitario.

---

<sup>84</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

En la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), cuyo rubro es: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”**<sup>85</sup> esta Primera Sala sostuvo que:

*“[...] los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".*

Esta precisión resulta fundamental, pues, si bien las mujeres son quienes históricamente han permanecido en una situación de desventaja, lo cierto es que los estereotipos pueden afectar a hombres y mujeres. **Así, es pertinente enfatizar que el principio constitucional de igualdad y la prohibición de discriminación busca eliminar todas las distinciones de trato que carezcan de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, de modo que el sexo de la persona beneficiaria de una medida es indistinto.**<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397.

<sup>86</sup> Tesis aislada 1a. CCCLVIII/2015 (10a.), registro de IUS 2010492, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 973, cuyo rubro es **“DISCRIMINACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVEAN LA ASIGNACIÓN DE TAREAS, HABILIDADES Y ROLES ESTEREOTIPADOS CON BASE EN EL SEXO O LA IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA DE LAS PERSONAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE AQUÉLLA Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES”**.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

Ahora bien, esta Primera Sala desarrolló en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**<sup>87</sup> una metodología que contiene varios pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

---

<sup>87</sup> Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas).
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

Adicionalmente, se aclaró en otro criterio que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, pues se encuentra implícita en las facultades jurisdiccionales de quienes imparten justicia; así, su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), cuyo rubro es: **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**<sup>88</sup>

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se desprende que este Alto Tribunal ha abordado con exhaustividad el contenido y alcance de la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual puede resumirse de la siguiente forma:

1. **Aplicabilidad:** es una obligación intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, la cual se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
2. **Metodología:** sin necesidad de reiterar lo ya expuesto, esta obligación exige cumplir los seis pasos antes mencionados, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles —más no necesariamente presentes— situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como

---

<sup>88</sup> Tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Partiendo de todo lo anterior, se debe dar una respuesta al caso concreto.

### ❖ **Solución del caso concreto.**

Como se desprende de los agravios resumidos en el considerando cuarto, apartado IV, de esta ejecutoria, concretamente los identificados como quinto, séptimo, décimo y décimo sexto, la recurrente, esencialmente, se inconforma con la sentencia recurrida, porque desde su punto de vista, en el caso se debió atender que la menor, en torno a la cual gira la guarda y custodia controvertida, nació en condiciones especiales, ya que al tratarse de la unión de dos mujeres, la quejosa fue sometida a un tratamiento de inseminación artificial, de manera que si bien ambas decidieron ser madres y la tercero perjudicada reconoció a la menor como su hija, lo cierto es que sólo la quejosa es su madre biológica.

En esas condiciones, indica que la custodia de la menor debió otorgarse a la quejosa, pues ella la engendró y como madre biológica de la menor, sólo ella es su progenitora y no así la tercero interesada, pues ella no llevó a la menor en su vientre, ni la parió; por tanto, dice que no se puede hablar de dos progenitores como acontecería en el campo heterosexual; y bajo esa lógica, afirma que como madre

biológica de la menor, debe tener preferencia al momento de establecerse la custodia, pues por una cuestión natural existe un mayor apego y es con quien la menor tiene una vinculación que va más allá de lo legal, pues su unión proviene de un mismo tronco sanguíneo; además de que existe la presunción de que ello sería lo mejor para la menor, pues los especialistas han señalado que el protagonismo de la madre en la primera etapa de la vida de un menor resulta determinante en la conformación de su personalidad, su desarrollo y conducta futura; por tanto, es prioritario que la menor esté con su familia de origen, que es con quien comparte lazos sanguíneos y genéticos.

Lo anterior es **infundado**, pues como ya se analizó, el Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, tiene el deber y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas; y entre esos derechos se encuentra el derecho humano a la igualdad y la no discriminación; y en adición a ello, tiene la obligación constitucional de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y esa obligación no se limita a un determinado tipo de familia, sino que existe el deber de proteger a la familia en todas sus formas y manifestaciones, entre ellas, las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

Luego, si esta obligación se traslada al caso que nos ocupa, es claro que si la quejosa \*\*\*\*\* y la tercero interesada \*\*\*\*\*, en un principio decidieron conformar una familia a través de la figura del concubinato, y con posterioridad a través de la celebración de un matrimonio, es claro que el Estado, no sólo está obligado a reconocer y proteger dicha familia en su conjunto, sino que esa protección debe extenderse a cada uno de sus miembros.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

En consecuencia, esa protección implica, reconocer los derechos y obligaciones que surgen en torno a esa familia y los miembros que la conforman.

En ese orden de ideas, si después de cinco años de estar unidas en concubinato, \*\*\*\*\* y la tercero interesada \*\*\*\*\*, haciendo uso de su derecho a la libre autodeterminación, decidieron tener un(a) hijo(a), es evidente que esa decisión se tomó desde un ámbito individual, como de manera conjunta, en el marco de la familia que ambas decidieron conformar.

En consecuencia, si bien es verdad que atendiendo a su condición natural y biológica, en su unión sexual no existía la posibilidad de concebir un hijo o hija que llevase el material genético de ambas; y por ello, también de manera conjunta —cabe destacar que al respecto no hay controversia—, decidieron acudir a una técnica de reproducción asistida,<sup>89</sup> a la cual fue sometida la quejosa \*\*\*\*\*, es claro que si a través del uso de ella, se logró el nacimiento de la menor \*\*\*\*\* entonces que dicha menor, más allá del vínculo biológico que pueda tener con la quejosa \*\*\*\*\*, es hija de ambas partes, en tanto que al existir la voluntad procreacional de \*\*\*\*\*, se conformó una comaternidad, en donde ambas tienen los mismos derechos y obligaciones con relación a la menor.

Esta situación se robustece, si se tiene en consideración que ambas partes se encuentran reconocidas de manera legal como madres de la menor, pues después del nacimiento de \*\*\*\*\*, el cual tuvo lugar el día \*\*\*\*\* de abril de dos mil catorce, ambas decidieron

---

<sup>89</sup> No se establece que técnica fue usada, pero se presume una inseminación artificial heteróloga, porque sólo se podía utilizar el material genético de una de ellas.

contraer matrimonio en la Ciudad de México, lo cual hicieron el \*\*\*\*\* de mayo del propio; y en esa misma fecha, ambas comparecieron a la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México a registrar como hija a la menor.<sup>90</sup>

Por tanto, debe estimarse que legalmente existe filiación entre la menor y ambas madres, pues los artículos 338 Bis y 340 del Código Civil de la Ciudad de México, lugar donde se registró la menor establecen lo siguiente:

*“ARTICULO 338 Bis.- La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.”*

*“ARTICULO 340.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”*

En ese orden de ideas, no resulta válido que la quejosa \*\*\*\*\* , argumente que la custodia de \*\*\*\*\* , se le debió haber concedido a ella, por el hecho de ser la madre biológica de la citada menor, pues como ya se vio, en la comaternidad, no es el lazo biológico lo que determina la filiación con una de las madres, sino la voluntad procreacional; y en el caso, es evidente que existió dicha voluntad por parte de \*\*\*\*\* ; de manera que si el Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional, tiene la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia; y en esa medida, también tiene la obligación de dar la protección debida a cada uno de sus miembros, no se puede considerar que en un caso de comaternidad, como el que nos ocupa, el lazo biológico con una de las madres sea suficiente para determinar la guarda y custodia de un menor, pues con independencia de que lo que debe guiar una decisión de ese tipo, es el

---

<sup>90</sup> Ver fojas 22 y 23 del tomo de pruebas 7/12 derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* .

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

interés superior de la infancia, aceptar como válido el alegato de la quejosa, implicaría un retroceso en el reconocimiento de los derechos, en este caso los derechos filiatorios, por los que han estado en pie de lucha las parejas del mismo sexo, mismas que históricamente han sido discriminadas.

Esto es así, porque si bien, existen diversos tipos de familias, y en esa medida, pueden haber familias que encuentren su origen en una pareja heterosexual, y otras que lo encuentren, en la unión de dos personas del mismo sexo, dicho origen no debe ser motivo para darles un trato diverso, en los derechos y obligaciones que se derivan de la filiación que tienen respecto a sus hijos, porque al final se trata de una familia y en el reconocimiento de sus derechos no debe haber distinción.

En efecto, el Estado tiene la obligación de dar a esa familia un trato igualitario tanto en la ley, como en su aplicación; de manera que si la propia Constitución reconoce el derecho que tienen las personas tanto en el ámbito individual como en el de pareja, a decidir el tener o no hijos, así como el número y espaciamiento entre éstos, sería un contrasentido, reconocer que las parejas del mismo sexo, en el ejercicio del derecho a decidir el tener hijos, puede acudir a las técnicas de reproducción asistida y tener hijos respecto de los cuales pueden tener una filiación, pero que en la aplicación de la ley, se desconociera la posibilidad de que ambos(as) ejerzan la guarda y custodia de sus hijos(as), ya que ello además de ser discriminatorio, implícitamente conllevaría a desconocer la elección que hicieron tanto en el ámbito individual, como en el de pareja, en el sentido de tener un(a) hijo(a); pues un proceder de ese tipo, sólo reconocería el derecho de uno de los miembros fundadores de la familia, pero no el del otro; lo que resultaría en un retroceso en el reconocimiento de los derechos por los

que tanto han luchado las parejas del mismo sexo, que se insiste históricamente han sido sistemáticamente discriminadas.

Así, cuando en su dimensión de pareja se accede a la procreación a través de una inseminación artificial heteróloga, se crea una filiación indisoluble entre el menor producto de ese tratamiento y la mujer que asumió la comaternidad a través de la manifestación de la voluntad procreacional; y por ello, el dato biológico se debilita frente aquel acto volitivo, que en el caso que nos ocupa no está a discusión, por ello, si la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento de la comaternidad y la filiación que se deriva de ella, en tanto que la realidad biológica cede o se vuelve intrascendente para establecer la filiación, sería un contrasentido que en el caso ello fuera determinante en la decisión acerca de quien de las madres debe tener la guarda y custodia de la menor, nacida a través de esa técnica de reproducción asistida.

Bajo esa lógica, no le asiste razón a la quejosa y recurrente, cuando afirma que al ser la madre biológica de \*\*\*\*\* es a ella a quien se debió otorgar la guarda y custodia de dicha menor, en tanto que como ya se analizó, el lazo biológico no es determinante para establecer la filiación, y menos lo es, para determinar la guarda y custodia de la menor, máxime que lo que debe regir esa decisión es el interés superior de la infancia; mismo que como se verá en otro apartado, en el caso no fue desatendido con la decisión de otorgar la guarda y custodia de la menor a la aquí tercero interesada \*\*\*\*\*.

Al respecto resulta orientadora la tesis 1a. XCVII/2018 (10a.), que lleva por rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA**

### **APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.”<sup>91</sup>**

Por otra parte, de los agravios resumidos, concretamente el primero, segundo, cuarto, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, se desprende que la recurrente esencialmente alega que el asunto no se juzgó con perspectiva de género, pues no se advirtió que por el poder (económico) de su contraria, ésta ha ejercido actos de violencia en su contra.

Al respecto debe decirse lo siguiente:

Como ya se estableció, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa

---

<sup>91</sup> “Época: Décima Época  
Registro: 2017754  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. XCVII/2018 (10a.)  
Página: 1026

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN RELACIONES PATERNO-FILIALES, NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO BIOLÓGICO.** De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este mandato involucra ineludiblemente la actividad jurisdiccional, donde el mejor interés del menor debe ser vigilado tanto por las normas sustantivas como adjetivas aplicables al caso, como por el juzgador que cumple una función tutelar en dichos procedimientos, sin que ese principio jurídico dependa de precondiciones materiales para su operatividad. En ese sentido, la obligación de considerar el interés superior del menor en algún proceso concreto no tiene como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales, sino que basta la existencia de algún derecho de un niño o una niña que se encuentre en juego para su actualización. Lo anterior no implica evidentemente que el juzgador esté obligado a resolver favorablemente frente a las pretensiones del menor, pero sí lo compromete a que su decisión tenga un tamiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio ha actuado también como garante último de los derechos de la infancia que estén involucrados.”

general de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requerían y siguen requiriendo de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Esta protección busca erradicar la violencia y discriminación de la que han sido objeto las mujeres en razón de su género, a fin de hacer realidad el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Luego, aunque esa violencia generalmente suele presentarse desde la desigualdad existente (en la ley o en su aplicación) entre el hombre y la mujer, lo cierto es que la mujer, al igual que cualquier otra persona, tiene derecho a una vida libre de violencia, sin importar que ésta provenga de su mismo género, es decir de otra mujer, pues la violencia contra la mujer, y de hecho la violencia en general, debe ser erradicada sin importar de quien o de donde provenga, pues la violencia, por mínima que sea, siempre se traducirá en una violación a los derechos de la persona que la sufre.

Así, sin importar que la violencia de una mujer se atribuya a otra, ésta debe ser erradicada.

En consecuencia, cualquier reclamo de violencia debe ser atendido, sobre todo cuando ésta se da en el seno de una familia, pues sin importar la manera en que ésta se encuentre conformada, se traduce en una violencia de tipo familiar que no sólo afecta a quien es directamente violentado, sino a todos los miembros de la familia; en especial a los hijos, máxime cuando éstos son testigos de esa violencia, y son menores de edad.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

Esto es así, pues hay múltiples estudios que indican que el crecimiento de niñas, niños y adolescentes dentro de contextos de violencia familiar, genera en ellos una afectación mucho mayor a la atendible de un mero testigo de violencia, pues genera un impacto de igual gravedad al sufrido cuando la violencia se ejerce directamente contra su persona.<sup>92</sup>

La violencia familiar frecuentemente se encuentra asociada a la violencia de género motivada por estereotipos.

En efecto, partiendo de ideas estereotipadas, se avalaba la creencia de que el cónyuge hombre tenía derecho sobre el cuerpo de su esposa y podía imponerle una relación sexual, sin importar si ésta estaba o no de acuerdo con esa relación; además, el hombre se imponía sobre la mujer anulando casi por completo su voluntad, porque al ser el proveedor, la dominaba económicamente.

En ese orden de ideas, si en el caso a estudio la quejosa alega que ha sido objeto de violencia por parte de su ex cónyuge, dicha violencia debe ser analizada como un caso de violencia familiar motivada por cuestiones de género.

Esto es así, pues los estereotipos antes referidos, frecuentemente utilizados en relaciones heterosexuales, en donde la violencia pretende normalizarse e invisibilizarse, respaldándose en la idea de que por los roles asignados, el hombre es superior a la mujer, fueron trasladados al caso, ya que de acuerdo a los hechos narrados, la quejosa asumió el rol de ama de casa que generalmente se atribuyen a la mujer en una

---

<sup>92</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. Foja 91.

relación heterosexual, y la tercero perjudicada, el de proveedora, que también generalmente se atribuye al hombre en una relación heterosexual.

Luego, si apoyándose en esos roles, es que en el caso se hace descansar la violencia, el asunto que nos ocupa, debe ser analizado bajo una perspectiva de género, pues ésta perspectiva, lo que pretende es combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad de las personas, pues más allá de que éstas sean hombres o mujeres, lo que se busca es erradicar las asimetrías que por las tradiciones o las costumbres han permitido una violación constante y sistemática de los derechos.

Así, aunque la preocupación de erradicar ese tipo de violencia surgió ante la violación sistemática de los derechos que sufrían las mujeres en razón de su género, y esa violación generalmente surgía en el seno de una familia conformada por una pareja heterosexual, no se puede negar que este tipo de violencia puede ser trasladada a las parejas del mismo sexo, pues debe entenderse que los estereotipos mencionados, más allá, de atribuirse concretamente a un hombre o a una mujer, conllevan una idea de poder y sumisión, que se atribuye a las personas, según el rol que se atribuya a cada una de ellas, así suele creerse erróneamente, que quien se dedica al hogar debe someterse ante el proveedor del mismo.

Esta idea o estereotipo, debe erradicarse, pues sin importar el género de quien asume los roles mencionados, resulta violatoria del derecho a la igualdad.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

No visualizarlo de esa manera, implicaría la permisión de una múltiple discriminación, pues se permitiría la discriminación de las personas en razón de su género, su preferencia u orientación sexual y su economía.

En ese orden de ideas, el asunto en contra de lo referido por el Juez de Distrito sí requiere ser juzgado con perspectiva de género, pues el hecho de que en el caso, ambas partes sean mujeres, no descarta la posibilidad de exista la violencia denunciada, en el caso la quejosa alegó una violencia sexual y económica.

Bajo esa lógica, en primer lugar debe identificarse si en el caso existe una situación de poder que por cuestión de género, explique un desequilibrio entre las partes.

Al respecto debe decirse que de las constancias de autos se advierte que desde que se unieron en concubinato y con posterioridad al contraer matrimonio, la aquí recurrente asumió el rol de ama de casa y la tercero perjudicada el rol de proveedora en la relación existente entre la partes; por tanto, como la dependencia económica de la quejosa respecto a la aquí tercero perjudicada fue total, dado que no desempeñaba ningún tipo de trabajo, sí podía generar una situación de poder capaz de generar un desequilibrio entre ellas.

De hecho, las constancias de autos permiten advertir que precisamente por el poder económico que la tercero perjudicada tenía sobre la quejosa, después de su separación, la tercero perjudicada, ejerció actos que podrían permitir presumir la intención de dominar y controlar las relaciones futuras de la quejosa.

Esto es así, pues si bien al momento de su separación celebraron un convenio en el que la tercero perjudicada se obligó a pagar la renta del domicilio donde la quejosa ejercería la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* , el pago de esa renta estaba condicionada al hecho de que el inmueble en cuestión fuera exclusivamente utilizado como casa habitación de la quejosa y la menor y la eventual visita de su madre y hermanos (es decir, la visita de \*\*\*\*\* y sus diversos hijos), sin que de manera alguna pudiera cohabitar en dicho inmueble, personas diversas a las señaladas, pues en caso de que ello aconteciera la quejosa dejaría de percibir el pago del arrendamiento.<sup>93</sup>

Pese a lo anterior, la determinación referente al cambio de guarda y custodia, no se apoyó en las circunstancias vinculadas directamente a la vida de la quejosa, sino que únicamente se sustentó, en el hecho de que la quejosa de manera unilateral cambió de domicilio y de colegio a la menor, así como en el hecho de que no permitió las convivencias de la menor y la tercero perjudicada.

Ahora bien, aunque el proceder de la tercero perjudicada, deja entrever que aprovechando la relación asimétrica de poder existente entre las partes, pretendió ejercer un control sobre la quejosa y ello obliga a cuestionar los hechos y valorar las pruebas a fin de visualizar las situaciones de desventaja, e incluso, ordenar el desahogo de diversas pruebas para visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por los roles de género y los estereotipos sustentados en dichos roles.

---

<sup>93</sup> Foja 204 del tomo de prueba 7/12 derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

En el caso, ello se torna innecesario, en principio porque de las constancias de autos se desprende que en un inicio la quejosa manifestó que cambió de domicilio porque no se había pagado la renta, ni los servicios el inmueble, sin embargo, en autos está acreditado que ello no es así, pues dicha renta incluso se pagó por adelantado.

Luego, aunque se pudiera pensar que por el poder económico de la tercero perjudicada, pese a no estar pagada la renta (en el supuesto de que fuera cierto lo manifestado por la quejosa), en cualquier momento la pudo pagar por adelantado, lo cierto es que ello es difícil de sostenerse porque la quejosa después cambió esa versión manifestando que el cambio de domicilio obedeció a un acuerdo entre las partes, pues al decidir cambiar de colegio a la menor también acordaron cambiar el domicilio originalmente asignado para ejercer la guarda y custodia de la menor.

Pese a lo anterior, esto tampoco se demostró; y también existe la posibilidad de que ese cambio haya obedecido a la decisión de vivir en concubinato con \*\*\*\*\*, pues no debe pasar inadvertido que el trece de diciembre de dos mil dieciséis, informó que, a partir del doce de diciembre de ese mismo año, vivía en concubinato con la persona antes mencionada y que por ello, \*\*\*\*\*, sólo debía pagar la renta de nuevo domicilio hasta el mes de noviembre de ese año.

Por otro lado, aunque la quejosa asevera que el convenio relativo al cambio de escuela sí está demostrado, porque fue la propia tercero interesada la que pago dicha inscripción, la tercero interesada aseveró que ese pago se efectuó bajo la creencia de que se refería a actividades extraescolares de la menor.

Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que el cambio de guarda y custodia también se sustentó en que no se permitió la convivencia de la tercero interesada y la menor.

Ahora bien, no pasa inadvertido que si bien la quejosa no cumplió con el régimen de convivencias establecido por el juzgador, ello pudo obedecer al hecho de que ante el cambio de domicilio originalmente asignado para ejercer la guarda y custodia, que es donde la tercero interesada pasaba por la menor, lógicamente no la iba a encontrar, en tanto que ya no vivía en ese domicilio, situación que si bien se podría pensar, ante los recursos de la tercero interesada, fue aprovechado para acudir con un notario a hacer constar esa situación, lo cierto es que la quejosa sí estaba al tanto de esa situación, es decir, de que tenía que entregar a la menor en ese domicilio.

En ese orden de ideas, aunque lo anterior podría llevar a cuestionar los hechos en que se sustentó el cambio de guarda y custodia y volver a valorar las pruebas e incluso recabar otras, partiendo de la lógica de que la falta de convivencia en realidad pudo obedecer al cambio de domicilio, y no tanto a un proceder reprochable de la quejosa tendiente a impedir dicha convivencia, lo cierto es que como ya se mencionó, ésta no es la única causa en que se apoya el cambio de guarda y custodia.

Además, tampoco se está en el caso de cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, pues no se debe perder de vista que en el caso a estudio, la controversia gira en torno a la guarda y custodia de una menor de edad; por tanto, lo que verdaderamente debe regir una decisión referente a la guarda y custodia de un menor, es el interés superior de la infancia; y en el caso la decisión tomada al respecto, si

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

se ajusta a dicho interés, de ahí que también resulten infundados los agravios en los que se asevera que éste no fue atendido.

Se asevera lo anterior en razón de lo siguiente:

Este interés como también se explicó, radica en determinar lo que es mejor para la infancia en cada caso concreto, por tanto, es un principio vinculante cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a)** como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b)** como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y **c)** como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos.

Así queda en claro que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, pues este interés no es siempre el mismo para todos los menores, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares; por tanto, son los juzgadores quienes han de determinar qué es lo mejor; y por tanto cuál es el interés superior del menor en cada caso concreto, tomando en cuenta que: **a)** se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; **b)** se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de

acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y **c)** se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

De tal manera que es el juzgador quien tiene la obligación de examinar y determinar en cada caso, cual es la solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego.

Lo anterior, se ve reflejado en la tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), así como en la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), que respectivamente llevan por rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.”**<sup>94</sup> e **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO**

---

<sup>94</sup> “Época: Décima Época

Registro: 2010602

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)

Página: 256

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles."

### CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”<sup>95</sup>

Partiendo de lo anterior, se debe recordar que nos encontramos ante un caso de comaternidad, en donde la litis radica en determinar si es o no acorde al interés superior de la menor \*\*\*\*\* la decisión que se tomó con relación a su guarda y custodia.

---

<sup>95</sup> “Época: Décima Época

Registro: 2006593

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)

Página: 270

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

Así, es importante recordar que inicialmente la guarda y custodia de la menor fue entregada a la quejosa, pues en el marco de un convenio celebrado en un juicio de divorcio, ambas partes acordaron que la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* fuera ejercida por \*\*\*\*\* (quejosa) y frente a esa custodia, se estableció un régimen de visitas y convivencias a favor de \*\*\*\*\* (tercero interesada).

Ese convenio fue aprobado a través de la sentencia dictada el uno de abril de dos mil dieciséis, la cual causó ejecutoria el veintisiete de abril siguiente.

Ahora bien, toda vez que la quejosa no cumplió cabalmente con el convenio, \*\*\*\*\* (tercero interesada) solicitó un cambio de guarda y custodia.

Petición que a través de la sentencia emitida el doce de abril de dos mil diecisiete, se declaró procedente, pues al respecto se consideró que en autos quedó acreditado que \*\*\*\*\* (quejosa):

- Cambió unilateralmente el domicilio establecido para ejercer la guarda y custodia de la menor;
- Cambio de colegio a la menor sin tomar el parecer de \*\*\*\*\* (tercero interesada); e
- Impidió la convivencia entre ésta y la menor.

Aunque a través del recurso de apelación correspondiente, esa sentencia inicialmente fue modificada para establecer una custodia compartida; lo cierto es que con motivo de la protección de la Justicia Federal, concedida a través del amparo indirecto \*\*\*\*\*, se dejó

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

insubsistente la sentencia de apelación mencionada y se emitió otra en la que con plenitud de jurisdicción se confirmó el cambio de guarda y custodia de la menor en favor de \*\*\*\*\* (tercero interesada), a la par de que estableció un régimen de convivencias vigiladas entre la menor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (quejosa), régimen que cabe destacar, que con motivo de lo resuelto en el diverso amparo en revisión \*\*\*\*\*, fallado el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, dejó de ser vigilado.

Ahora bien, aunque esta decisión, tal y como quedó evidenciado, se sustentó en un juicio carente de perspectiva de género, lo cierto es que, como se mencionó, en toda decisión relativa a la guarda y custodia de un menor, lo que debe primar es el interés superior de la infancia; y en el caso, esa decisión es acorde al interés superior de \*\*\*\*\*

Se estima de esa manera, pues en el caso se debe tener en consideración que el doce de abril de dos mil diecisiete, fecha en que se emitió la sentencia de primer grado, que determinó otorgar la guarda y custodia de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* (tercero interesada), la menor ya se encontraba a su lado con motivo de las convivencias que hasta ese entonces tenían, por tanto, esa decisión se materializó de manera inmediata.

Este aspecto es importante de tomar en consideración, porque si bien es verdad que los posibles retardos en la impartición de justicia representan una violación al artículo 17 Constitucional y no deben afectar a las partes, lo cierto es que por la carga de trabajo y la actividad procesal de las partes, en ocasiones, es inevitable que tarden un determinado tiempo en resolverse.

En el caso, la carga de trabajo y la actividad procesal de las partes, ha originado que en el procedimiento del que deriva la litis tenga una duración prolongada, de tal manera que, del momento en que se emitió la sentencia de primer grado que otorgó la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* a su madre legal \*\*\*\*\* (tercero interesada), a la fecha, ya han transcurrido más de tres años; por tanto, el *statu quo* de la menor, se encuentra al lado de su madre \*\*\*\*\* (tercero interesada) , quien de acuerdo con las constancias de autos, desde entonces se ha encargado de cuidar y satisfacer las necesidades de la menor.

Ahora bien, aunque seguramente la quejosa, acorde a sus propias posibilidades, también hubiera podido cuidar y satisfacer las necesidades de la menor, en caso de que se le hubiese otorgado la guarda y custodia de su hija, lo cierto es que el *statu quo* de la menor, es un aspecto importante de tener en consideración, de suerte que para cambiarlo, es necesario analizar la trascendencia y el impacto emocional y psicológico que ello tendría en la menor, a efecto de decidir, si es o no lo más conveniente al intereses superior de \*\*\*\*\* .

No obstante, como se adelantó, de las constancias de autos, se desprende que lo más conveniente al interés superior de la menor \*\*\*\*\* , es que su guarda y custodia siga a cargo de \*\*\*\*\* (tercero interesada).

Se estima de esa manera, pues de la prueba pericial en trabajo social, se desprende que el lugar donde se desenvuelve la menor y el entorno social en que se encuentra es seguro y adecuado para albergar a una niña de la edad de \*\*\*\*\* , además, \*\*\*\*\* (tercero

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

interesada) cuenta con un horario flexible que le permite organizar y disponer del tiempo para estar al cuidado de la menor, ello aunado al hecho de que cuenta con una red de apoyo conformada por cinco personas para ese efecto; lo que ha permitido que la menor cuente con un entorno familiar identificable y estable.

Aunado a lo anterior, las constancias de autos demuestran que la menor tiene una mayor identificación con \*\*\*\*\* (tercero interesada), de manera que separarlas en atención a un cambio de guarda y custodia, lejos de beneficiar a la menor, le perjudicaría; sobre todo si se tiene en consideración que \*\*\*\*\* (tercero interesada) tiene otros dos hijos (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*), a quienes la menor identifica como sus hermanos, pues ante ello, es evidente que el cambio de guarda y custodia, necesariamente sería perjudicial para la menor, en tanto que de ser el caso, no sólo sería separada de \*\*\*\*\* (tercero interesada), sino también de sus hermanos, cambiando por completo su entorno familiar, situación que incluso también podría afectar a los hermanos de \*\*\*\*\* , en tanto que también son menores de edad; aspecto que si bien no es determinante en el caso que nos ocupa, si es de tenerse en consideración, pues el Estado a través de sus múltiples autoridades, en especial las de orden judicial, tienen la obligación de velar por el bienestar de toda la infancia.

De esa manera, no se estima factible cambiar el *statu quo* de la menor \*\*\*\*\* , en tanto que no se advierte que ello sea en su beneficio.

Así, aunque no pasa inadvertido que la quejosa asevera que la guarda y custodia de \*\*\*\*\* se le debió otorgar a ella por ser la madre biológica de la menor, lo cierto es que como ya se dejó establecido, el

lazo genético, no es determinante al momento de decidir la guarda y custodia de una menor que como en el caso, se encuentra inmersa en una comaternidad, pues lo que realmente importa en ese tipo de decisiones es el interés superior de la infancia.

En efecto, aunque en términos generales se ha reconocido que debido a la gestación y la lactancia, puede llegar a existir un mayor apego entre un hijo y la madre biológica, lo cierto es que ello no basta para decidir una guarda y custodia, pues se insiste, ello depende del interés superior de la infancia, el cual se determina atendiendo en cada caso, las circunstancias concretas del mismo.

Bajo esa lógica, debe decirse que en el caso que nos ocupa, más allá del *statu quo* en que se encuentra la menor, las circunstancias concretas del mismo, revelan que la decisión de otorgar la guarda y custodia de \*\*\*\*\* a su madre \*\*\*\*\* (tercero interesada), es lo que resulta más acorde al interés de la citada menor.

Esto es así, pues como ya se analizó, el lugar donde actualmente se desenvuelve la menor y el entorno social en que se encuentra, es seguro y adecuado para albergar a una niña de la edad de \*\*\*\*\* , además, \*\*\*\*\* (tercero interesada) cuenta con un horario flexible que le permite organizar y disponer del tiempo para estar al cuidado de la menor, ello aunado al hecho de que cuenta con una red de apoyo conformada por cinco personas para ese efecto; lo que ha permitido que la menor cuente con un entorno familiar identificable y estable.

En cambio, en el caso de la quejosa \*\*\*\*\* , la autoridad no pudo constatar cual sería el entorno de la menor en caso de otorgarle

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

la guarda y custodia, en tanto que en el lapso de la contienda incidental (un año diez meses) cambió de domicilio en cuatro ocasiones.

Es importante señalar que la capacidad económica de la quejosa es distinta a la de \*\*\*\*\* (tercero interesada), por tanto, ésta circunstancia, por sí sola, no puede ser un punto de comparación determinante en la decisión referente a la guarda y custodia de la menor; pero lo que sí es determinante, es que de los diversos dictámenes periciales que en materia de psicología fueron elaborados con relación a las partes contendientes, se puede desprender que \*\*\*\*\* (quejosa), no es la más apta para hacerse cargo de la menor; y que por el contrario, los expertos en la materia concluyen que \*\*\*\*\* (tercero interesada), es la más capacitada para estar al cuidado de la menor.

Este aspecto es de suma importancia, pues aunque no pasa inadvertido el hecho de que si bien de las múltiples convivencias que la quejosa y ahora recurrente ha tenido con su menor hija, se desprende que entre ellas existen lazos emocionales y afectivos significativos, ya que expresan amor y empatía mutua, también lo es que de las constancias se desprende que la menor tiene mayor amor, apegó y empatía con \*\*\*\*\* (tercero interesada).

Además, las constancias de autos corroboran lo indicado por los expertos en la materia, en el sentido de que \*\*\*\*\* (tercero interesada) es la más capacitada para tener la guarda y custodia de \*\*\*\*\* , pues el proceder de la quejosa, revela que ha ejercido actos de violencia en contra de la misma, actos que si bien podría alegar, fueron cometidos con la intención de demostrar que la menor no debía estar con la aquí tercero perjudicada y que es la quejosa quien debe

ejercer la guarda y custodia de su hija, lo cierto es que esos actos no pueden tener justificación y demuestran que como lo refirieron los expertos en la materia, \*\*\*\*\* (quejosa) no es la más capacitada para tener la guarda y custodia de la menor.

Se llega a esa conclusión, porque de las constancias de autos se advierte que la quejosa no se ha preocupado debidamente por el bienestar integral de la menor.

Lo anterior se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que la quejosa ha propiciado una confusión a la menor en relación con sus figuras maternas.

Esto es así, pues no pasa inadvertido que la aquí quejosa refirió encontrarse viviendo en concubinato con \*\*\*\*\*, cabe aclarar que esa situación que por sí misma, podría resultar intrascendente para tomar la decisión referente a la guarda y custodia, sin embargo, se torna relevante, porque de la valoración psicológica y emocional efectuada por la perito en psicología, \*\*\*\*\*, a la menor \*\*\*\*\*, se desprende que la menor identifica a \*\*\*\*\*, como “\*\*\*\*\*”,<sup>96</sup> lo que sin duda permite advertir que ello propició en la menor una confusión acerca de quiénes son sus madres, y ello se corrobora con el diverso dictamen elaborado por la psicóloga \*\*\*\*\*, pues en dicho dictamen se establece que la menor *“muestra cierta confusión con las personas mayores (mamás).”*<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Ver foja 995 del tomo de prueba 9/12, derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

<sup>97</sup> Ver foja 951 del tomo de prueba 9/12, derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

Lo anterior pone en evidencia que la quejosa de manera deliberada le ha generado confusión acerca de quiénes son sus madres.

Aunado a ello, la perito citada en primer término, también señaló que la quejosa **\*\*\*\*\***, es “*tan liberal*” que ha presentado conductas que ponen en riesgo la formación moral, psicológica, emocional y social de la menor.

En adición a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, **\*\*\*\*\*** (quejosa), denunció ante el juzgador que en la convivencia celebrada el día anterior, es decir, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, había observado señales de maltrato en la menor, afirmando que la menor también le había referido que se cortó con un cuchillo que le había dado su mamá e incluso señaló que tenía una cortada profunda en la palma de la mano,<sup>98</sup> lo anterior, motivó una investigación que inició el día veintiuno de agosto siguiente, es decir, cuatro días después; y de esa investigación se concluyó lo siguiente:

*“1. En base a la entrevista y a la visita domiciliaria se descarta que la niña **\*\*\*\*\*** sea víctima de maltrato físico, omisión de cuidado, y no se encontraron factores de riesgo para su desarrollo físico, ya que sus necesidades básicas son ampliamente cubiertas en el actual entorno en que se desenvuelve.*

*2. En relación a sus necesidades emocionales, se observa un profundo y genuino apego y lazo afectivo con su madre **\*\*\*\*\*** (tercero interesada) y de todo el personal que auxilia a su madre para sus cuidados.*

*3. Se trata de una niña segura de sí misma, alegre y dinámica, estimulada tanto por su asistencia a la escuela regular como por actividades*

---

<sup>98</sup> Foja 101 del tomo de prueba 12/12, derivado del juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***, también es visible de las fojas 14 a 19 (folio incorrecto) del tomo 11/12.

*extraescolares y en fines de semana en que su madre les procura viajes y paseos.*

4 [...]”

Como se desprende de lo anterior, en contra de lo referido por la quejosa, se descartó que la menor hubiera sido objeto de maltrato u omisión de cuidado.

Además, es importante hacer notar que en ese dictamen expresamente se estableció que *“En presencia de la madre la niña fue revisada por completo no encontrando lesión reciente o antigua en el cuerpo de la pequeña.”*

Esta precisión es relevante, porque deja entrever que no se advirtió ningún rastro de la cortada profunda que la quejosa aseguró la menor tenía en la palma de la mano.

Aunado a lo anterior, también se debe destacar que en ese dictamen se hizo constar que se observó a una niña sana, alegre y con energía, con gusto por mostrar su entorno al lado de sus hermanos con quienes vive y se observa una relación fraterna y cálida, además se observó un vínculo amoroso hacia su madre con constantes muestras de afecto, como besos y abrazos con mayor dependencia y búsqueda hacia la madre, manifestándole y diciéndole que la quiere hasta las estrellas.

Esta precisión es importante, pues habla del fuerte vínculo amoroso entre la menor \*\*\*\*\*, su madre \*\*\*\*\* (tercero interesada) y sus hermanos, de manera que separar a la menor del entorno familiar en que se encuentra para otorgar la custodia a la

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

quejosa, no podría considerarse en el mejor interés de la menor, sobre todo si se tiene en consideración que de los dictámenes periciales en psicología se desprende que \*\*\*\*\* (quejosa), no es la madre más apta para hacerse cargo de la menor; y que por el contrario, los peritos concluyen que \*\*\*\*\* (tercero interesada), es la más capacitada para estar al cuidado de la menor.

Lo anterior, también se corrobora porque de las constancias de autos se desprende que además de la acusación no corroborada, la manera en que se ha conducido la quejosa hacia su hija le ha causado una afectación psicológica y emocional, que se traduce en un acto de violencia hacia la misma.

Ello es así, pues con motivo de las convivencias efectuadas entre la menor y la aquí quejosa, \*\*\*\*\* (tercero interesada), alegó que su contraparte ejercía violencia psicológica en contra de la menor, misma que además le causaba confusión, pues según indico, la aquí quejosa, en diversas ocasiones le dijo a la menor que su madre \*\*\*\*\* (tercero interesada) no la quiere, que su única madre es \*\*\*\*\* (quejosa), que los menores hijos de \*\*\*\*\* (tercero interesada) no son sus hermanos, y que por eso no tiene porqué quererlos; y que la única forma en que puede ser feliz es estando con la quejosa, la cual siempre está muy triste porque la menor no está con ella.

Esta situación según lo expuesto por \*\*\*\*\* (tercero interesada), generó que la menor se observara triste e insegura después de las convivencias con \*\*\*\*\* (quejosa), generado además que la menor le haga preguntas tales como: ¿verdad que tu si me quieres? ¿verdad que si eres mi mamá? ¿verdad que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si son mis hermanos? y ¿verdad que esta es mi casa?

Todo lo anterior motivó una nueva investigación, la cual inició el once de septiembre de dos mil diecisiete, y de esa investigación resultó que se encontraron factores de riesgo y maltrato psicológico infantil en \*\*\*\*\*, causados en la convivencia de la menor con \*\*\*\*\* (quejosa), encontrándose altamente perjudicial separarla de su madre \*\*\*\*\* (tercero interesada) y sus hermanitos.

Para arribar a esa conclusión y recomendación la perito indicó que observó una niña poco sociable, con poca iniciativa y disposición para el juego, negándose a separarse de su madre \*\*\*\*\*, a quien continuamente abrazaba pegándose a sus piernas, sin querer separarse de ella, observando así a una niña muy diferente a la que observó cuando se atendió la anterior denuncia de maltrato, a quien en ese entonces se observaba, sociable, alegre, con energía y confianza en su entorno.

La perito también señaló que la menor presentaba un desorden reactivo a su corta edad, reflejado en inseguridad, al vivir experiencias de inestabilidad emocional, además de denotar preocupación por perder su principal afecto materno depositado en \*\*\*\*\* (tercero interesada) y, en general, su entorno familiar.

De igual manera, destacó que en el discurso y reacción corporal de la menor, se observaba preocupación, ansiedad e irritabilidad debido al conflicto de lealtad que a su corta edad tiene con su madres; y que al ser cuestionada respecto a sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la menor respondió de manera espontánea que no son sus hermanos, además refirió que “su mamá \*\*\*\*\* (quejosa) está muy triste”, “que quiere

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

vivir siempre en su casa con su mamá \*\*\*\*\* (tercero interesada) y sus hermanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.”

De esa forma, la experta hizo notar que resultaba evidente que la menor presentaba un conflicto interno en sentirse culpable de expresar afecto y dependencia hacia su madre \*\*\*\*\* (tercero interesada), frente a su madre \*\*\*\*\*.<sup>99</sup>

Lo anterior, no sólo revela que la quejosa ha efectuado actos de violencia psicológica y emocional en contra de la menor, sino que además pone de manifiesto la veracidad de la conclusión a la que arribaron los diversos expertos en psicología en el sentido de que \*\*\*\*\* (quejosa), no es la más capacitada para ejercer la guarda y custodia de la menor.

Esto es relevante, porque en el caso de las constancias de autos también se advierte que la recurrente no siempre ha tomado en consideración el bienestar emocional y psicológico de la menor.

Además, debe volverse a destacar que lo antes referido permite advertir con claridad que la menor se encuentra más identificada con \*\*\*\*\* (tercero interesada).

Lo anterior se destaca, ya que ello también se pone de manifiesto en la plática que la menor sostuvo con el juzgador el diez de diciembre de dos mil diecisiete, pues de esa plática se desprende que si bien la menor saludó y reconoció físicamente a \*\*\*\*\* (quejosa), no la ubica

---

<sup>99</sup> Fojas 246 a 251 (folio inexacto) del tomo de pruebas 11 de 12 derivado del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

o más bien no quiere ubicarla por su nombre; además, en el dibujo que hace en dicha audiencia acerca de su familia, no integra a la aquí quejosa, pues en ella sólo integra a su madre \*\*\*\*\* (tercero interesada), así como a sus hermanos, e incluso a uno de sus primos.

Esto es importante de tomar en consideración, pues ello no sólo demuestra que la menor siente mayor identificación con \*\*\*\*\* (tercero interesada), sino que además convive con dos hermanos y un primo, de manera que el cambio de guarda y custodia, no sólo implicaría alejar a la menor de \*\*\*\*\* (tercero interesada), sino que además, conllevaría alejarla de sus hermanos y su primo, a quienes identifica como parte de su núcleo familiar, lo que sin duda repercutiría en perjuicio de la menor, pues se insiste, tiene más de tres años conviviendo con ellos.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que en cualquier caso, en que se deba tomar una decisión relativa a la guarda y custodia de un menor, se deben ponderar los riesgos que la decisión que se tome al respecto puede acarrear al menor inmerso en esa decisión; y en el caso ha quedado de manifiesto que la quejosa ha tenido conductas que se traducen en actos de violencia psicológica y emocional en contra de la menor.

Actos de violencia que por su falta de madurez, se traducen en un riesgo para su salud mental, y que el juzgador no puede pasar por alto, ya que los menores de edad, a diferencia de los adultos, no cuentan con estrategias cognitivas que les resulten útiles para enfrentar sus emociones, de ahí que el juzgador, al momento de decidir la guarda y custodia de un menor, está obligado a analizar cualquier conducta que

## AMPARO EN REVISIÓN 807/2019

pueda traducirse en un acto de violencia para el menor, tomando las medidas que resulten necesarias en su mejor interés.

De manera que si en el caso, además de las razones que dio el Juez de Distrito para avalar la decisión que se contiene en el acto reclamado, en el sentido de otorgar la guarda y custodia de \*\*\*\*\*. en favor de \*\*\*\*\* (tercero interesada), aquí quedó demostrado que la quejosa ha ejercido actos de violencia psico-emocional en contra de la menor, que \*\*\*\*\* (quejosa) no es la madre más capacitada para ejercer la custodia de su menor hija, que dicha menor se encuentra más identificada con \*\*\*\*\* (tercero interesada), que separarla de ella y sus hermanos sería en su perjuicio; y que en general, y el *statu quo* de la menor, es el más adecuado para su desarrollo, entonces no queda sino que concluir que la decisión del Juez de Distrito al negar el amparo en contra de la decisión referente al cambio de guarda y custodia en favor de \*\*\*\*\* (tercero interesada), es acertada.

En términos de lo anterior, al no prosperar los agravios formulados por la recurrente, en la materia de la revisión, debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Para los efectos precisados en la parte final del séptimo considerando de la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , por si y en representación de la menor \*\*\*\*\* , en contra de los actos de la **Sala Familiar del Tribunal**

**Superior de Justicia de Querétaro y del Juez Quinto Familiar del Distrito Judicial de Querétaro**, destacados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

**Notifíquese**, personalmente a las partes con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

\*\*\*\*\* En términos de lo previsto en los artículos 113 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.